

Expte.

DI-90/2012-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,  
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA  
Via Universitat, 36  
50071 ZARAGOZA  
ZARAGOZA**

**Zaragoza, a 29 de noviembre de 2012.**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al desempeño en el Servicio Aragonés de Salud de las funciones de codificación y tratamiento de la información sanitaria, atribuido actualmente a empleados públicos pertenecientes al Cuerpo de Administrativos. Al respecto, señalaba el ciudadano que existe una titulación de grado específica (Técnico Superior de Documentación Sanitaria) cuyo objeto es impartir formación adecuada para el desarrollo de tales tareas. No obstante, en la Diputación General de Aragón, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, no existe un cuerpo específico de codificadores sanitarios. Por ello, el ciudadano solicitaba que se crease dicha categoría.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“La actualización de las plantillas del Servicio Aragonés de Salud, con el objetivo de llevar a cabo una mayor adecuación a las nuevas realidades profesionales que se desarrollan en los Centros Sanitarios, continúa siendo uno de los objetivos del Servicio Aragonés*

*de Salud, al amparo de lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre selección y provisión de puestos de personal estatutario en los Centros del Servicio Aragonés de Salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.*

*No obstante, y hasta la modificación normativa que permita la actualización de categorías, las funciones de codificación y tratamiento de la información sanitaria, continúan siendo desarrolladas por personal bajo otras categorías de su grupo de clasificación.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Debemos partir de que la cuestión examinada ya fue planteada durante el año 2011 (expediente tramitado con número de referencia DI-638/2011-4). Al respecto, y solicitada información a la Administración, con fecha 26 de mayo de 2011 se recibió informe del entonces Departamento de Salud y Consumo en el que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

*“En los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud existen funciones que pueden ser denominadas como "de codificación sanitaria" que son desarrolladas por personal perteneciente a categorías profesionales diversas (Administrativos, Enfermeras, Técnicos no titulados, etc.), lo que, en efecto, justifica la necesidad de creación de una categoría profesional específica de personal estatutario que asuma dichas funciones, junto con otras para las que habilita la titulación de Técnico Superior en Documentación Sanitaria.*

*Es por ello que el Servicio Aragonés de Salud, al amparo de lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tiene intención de promover la creación de varias nuevas categorías profesionales, entre las que se encuentra la de Técnico Superior en Documentación Sanitaria.”*

No obstante, y transcurrido más de un año desde la facilitación de dicha información, no consta que se hayan adoptado las medidas oportunas

para la creación de la referida categoría, pese a haber constatado la propia Administración su necesidad.

**Segunda.-** La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal de los servicios de salud, señala en el artículo 5 que el personal estatutario se “*clasifica atendiendo a la función desarrollada, al nivel del título exigido para el ingreso y al tipo de su nombramiento*”. Añade el artículo 6 que atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se ordena de la siguiente forma:

a) Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en:

1º Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud.

2º Licenciados sanitarios.

3º Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud.

4º Diplomados sanitarios.

b) Personal de formación profesional: quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en:

1º Técnicos superiores.

2º Técnicos.

A ello debe añadirse el personal estatutario de gestión y servicios, que es el que tiene atribuidas funciones de gestión o para el desarrollo de profesiones u oficios que no tengan carácter sanitario. Conforme al artículo 7, éste se clasificará en:

a) Personal de formación universitaria. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:

1º Licenciados universitarios o personal con título equivalente.

2º Diplomados universitarios o personal con título equivalente.

b) Personal de formación profesional. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:

1º Técnicos superiores o personal con título equivalente.

2º Técnicos o personal con título equivalente.

c) Otro personal: categorías en las que se exige certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente.

*Indica el artículo 15 de la misma norma que “en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esta Ley. Los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad y Consumo las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1.”*

*El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula en su Disposición adicional Primera la creación, modificación y supresión de categorías profesionales, señalando que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud, la creación, supresión, unificación o modificación de categorías profesionales del Servicio Aragonés de Salud se efectuará, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, mediante Orden del titular del Departamento responsable de Salud que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.”*

**Tercera.-** En el supuesto planteado, consta la existencia de una serie de tareas, denominadas de codificación sanitaria, que vienen siendo desempeñadas por personal perteneciente a diversas categorías (administrativos, enfermeras, etc.). Tal y como señalo en su día la propia Administración, tales cometidos justifican *“la necesidad de la creación de una categoría profesional específica de personal estatutario que asuma dichas funciones, junto con otras para la que habilita la titulación de Técnico Superior en Documentación sanitaria”*.

El Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas, regula el perfil profesional de quienes acceden a dicha titulación. La norma incluye como requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para dicho técnico la definición y organización de procesos de tratamiento de la información y de la documentación clínica, codificándola y garantizando el

cumplimiento de las normas de la Administración sanitaria y de los sistemas de clasificación y codificación internacionales, bajo la supervisión correspondiente.

El perfil profesional atribuido a dicha titulación, y la necesidad de una especialización en el personal que tenga encomendado el ejercicio de las tareas de codificación sanitaria, parecen justificar, tal y como señala la Administración, la oportunidad de crear una categoría de personal estatutario para el desempeño de las funciones propias de documentación sanitaria, a través del mecanismo previsto en el Decreto 37/2011 antes citado.

En cualquier caso, para la provisión de plazas en la referida categoría, y tal y como se señaló en resolución emitida en expediente tramitado con número de referencia DI-1421/2010-12, debe tenerse en cuenta el principio de libertad con idoneidad para el acceso a las categorías profesionales. Tal y como señaló el tribunal Supremo en Sentencia de 22 de septiembre de 2010, sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad; es decir, *"...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general , y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996 ( RJ 1996, 9766), debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"*.

Con ello queremos significar que debe articularse una categoría reservada a Técnicos superiores o personal con título equivalente especializada en el ejercicio de tareas de codificación sanitaria, que permita el desempeño de los puestos de trabajo a ella adscritos por el personal que acredite la capacidad técnica común y genérica para ello.

**Cuarta.-** En conclusión, procede que nos dirijamos al departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para sugerir que se cree una categoría profesional en el Servicio Aragonés de Salud para el ejercicio de las funciones denominadas de codificación sanitaria.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno e Aragón debe valorar la oportunidad de crear una categoría profesional en el Servicio Aragonés de Salud para el ejercicio de las funciones denominadas de codificación sanitaria.